

CUMPLIMIENTO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/32/2018

DENUNCIANTE: MARÍA
SOLEDAD JARQUÍN EDGAR

DENUNCIADOS: FRANCISCO
JAVIER MONTERO LÓPEZ,
HAGEO MONTERO LÓPEZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal¹, en los juicios electorales identificados con la clave SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la denuncia. El ocho de junio de dos mil dieciocho María Soledad Jarquín Edgar², por propio derecho y en su carácter de madre de María del Sol Cruz Jarquín³, presentó denuncia en contra de:

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

² En lo subsecuente, la denunciante.

³ En lo subsecuente, María del Sol.

- Francisco Javier Montero López, otrora Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, y
- Hageo Montero López⁴, en ese entonces candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; postulado por la coalición “Todos por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁵, Verde Ecologista de México⁶ y Nueva Alianza⁷.

Por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la probable utilización de recursos públicos en vulneración al principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

Así como en contra del PRI, PVEM y NA, por culpa en la falta de vigilancia respecto de los actos realizados por su entonces candidato.

Escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador

1.2 Sentencia. Previo el trámite correspondiente, el ocho de octubre de ese año, el Pleno de este órgano colegiado resolvió el procedimiento al rubro citado, determinando lo siguiente:

[...]

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que quedaron acreditadas en autos las infracciones en materia electoral atribuidas a los denunciados Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, este órgano jurisdiccional determina:

A. Dar vista al Gobernador constitucional del estado, con copias certificadas de la presente sentencia, para que, en su carácter de superior jerárquico, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de dicha infracción a la normatividad electoral, cometida por el denunciado Francisco Javier Montero López, en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas al momento de los hechos.

Gobernador que deberá de informar a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, las medidas que haya adoptado al respecto.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, PRI.

⁶ En lo subsecuente, PVEM.

⁷ En lo subsecuente, NA.

Apercibiéndolo que, para el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, o bien, de no informar el impedimento justificado que tenga para ello, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Instituciones.

B. Imponer al denunciado Hageo Montero López, una sanción consistente en una **multa** de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), multiplicada por doscientos cincuenta arroja **\$20,150.00** (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones, la **multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado**.

Ahora bien, a fin de no afectar su patrimonio, el importe de la multa lo podrá cubrir en dos ministraciones **dentro del plazo de sesenta días naturales** posteriores a la notificación de la presente resolución, y **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal.

C. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas de la presente sentencia, para que proceda a investigar si la conducta objeto de la presente sentencia, desplegada por los denunciados Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, es constitutiva de delito alguno en materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

D. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, con copias certificadas de la presente sentencia, para que proceda a investigar si la conducta desplegada por el denunciado Francisco Javier Montero López, así como la realizada por Omar Osorio Rosas, en su carácter de Subsecretario de Desarrollo Indígena, y por Enrique López Hernández, en su carácter de Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad, ambos de la SAI, es constitutiva de responsabilidad administrativa alguna.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

[...]

9. RESUELVE

[...]

Segundo. Se acreditó la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la **utilización de recursos públicos** por parte del denunciado Francisco Javier Montero López, para apoyar la candidatura del denunciado Hageo Montero López, como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”.

Tercero. No se acreditó la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

[...]

1.3 Impugnación. Inconformes con la anterior determinación, tanto la denunciante como los denunciados presentaron escritos de demanda de juicios electorales en contra de la referida sentencia, mismos que, previo trámite de publicidad, se remitieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y a la Sala Regional Xalapa, respectivamente.

1.4 Remisión de expediente a Sala Regional Xalapa. El dieciocho de octubre siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de la Sala Superior, determinó remitir el expediente formado con motivo de la impugnación promovida por la denunciante, a la Sala Regional Xalapa para su resolución.

1.5 Recepción en Sala Regional Xalapa. Los días diecinueve y veintitrés de ese mismo mes, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, los escritos de demanda de los denunciados y de la denunciante, integrándose los juicios con claves de identificación SX-JE-146/2018, SX-JE-147/2018 y SX-JE-150/2018, del índice de esa Sala, respectivamente.

1.6 Determinación de la Sala Regional Xalapa.

El treinta y uno siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los referidos juicios electorales, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JE-147/2018 y SX-JE-150/2018 al diverso SX-JE-146/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

[...]

1.7 Impugnación ante Sala Superior. Inconformes con la anterior determinación, los denunciados presentaron recursos de reconsideración en contra de la referida sentencia, mismos que se remitieron a la Sala Superior para su resolución.

1.8. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de noviembre de ese año, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior, los recursos de reconsideración en cita, integrándose los juicios con claves de identificación SUP-REC-1857/2018 y SUP-REC-1858/2018, del índice de esa Sala.

1.9 Determinación de la Sala Superior.

Fue hasta el nueve de enero del año en curso, cuando la Sala Superior dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1858/2018 al diverso SUP-REC-1857/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

[...]

1.10 Remisión de autos. Por proveído de fecha ocho del mes y año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos originales del presente procedimiento sancionador, y tomando en consideración el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración en comento, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en los juicios con claves de identificación SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que las leyes en la materia establecerán las reglas de los procedimientos sancionadores.

En esa tesitura, el antepenúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política Local, establece que las y los servidores públicos del estado, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Para lo cual las leyes en la materia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo anterior en el régimen de sanciones correspondiente.

Mientras que el artículo 114 Bis de la Constitución Política Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción IV de dicho precepto legal, le confiere la facultad de resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en las leyes en la materia.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 334 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, señala que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral Local, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el artículo 137 de la Constitución Política Local.

Y el artículo 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones, le otorga la competencia a este Tribunal para resolver dichos procedimientos especiales sancionadores.

Expuesto lo anterior, tenemos que la denunciante consideró que la conducta de los denunciados era constitutiva de infracciones en materia electoral, consistentes en la designación de su hija, en su carácter de servidora pública de la Administración Pública Estatal, para apoyar la campaña de uno de éstos.

Lo que, a su consideración, se tradujo en la utilización de recursos públicos, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales, en detrimento de la equidad de la contienda entre las y los candidatos a las concejalías del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el pasado proceso electoral ordinario celebrado en el estado.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la denunciante, claramente se subsumen en los supuestos establecidos en el marco normativo antes citado, actualizándose así, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, como se dijo con antelación, el Pleno de este Tribunal emite la presente resolución, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en los juicios electorales

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

con clave de identificación SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice esa la Sala.

3. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios electorales con clave de identificación SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala, determinó revocar parcialmente la sentencia de fecha ocho de octubre pasado, emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente asunto. En su sentencia la Sala Regional Xalapa determinó:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo

[...]

- **Apartado B, análisis del juicio SX-JE-150/2018**

[...]

Incorrecta motivación de la individualización de la sanción

[...]

162. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar la sentencia impugnada únicamente**, para el efecto de que reindividualice la sanción económica impuesta al ciudadano Hageo Montero López, por las razones que se explican a continuación.

[...]

172. De las razones expuestas por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que, al analizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se pronunció sobre las circunstancias específicamente las de **modo**, es decir, no consideró las particularidades que se actualizaron en la utilización de los recursos erogados ilegalmente en detrimento del erario.

173. En efecto, como se ha analizado a lo largo del presente considerando, el Tribunal responsable debió valorar el **modo** en que se utilizaron los recursos públicos, dada la gravedad de la falta cometida.

[...]

QUINTO. Efectos de la presente sentencia.

190. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, expuesto por la actora en el SX-JE-150/2018, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, **únicamente para el efecto de reindividualizar** la sanción, debiendo tomar en cuenta las circunstancias de **modo** conforme a las razones que fueron

analizadas en el considerando cuarto apartado B correspondiente.

191. Lo anterior, con la precisión de que la sanción que determine el Tribunal local con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional no podrá, por ninguna causa, ser menor a la sanción que, por las razones que han sido analizadas en el apartado correspondiente de esta sentencia, ahora se revoca.

192. En consecuencia, las demás consideraciones de la resolución controvertida deberán permanecer intactas, dado el sentido **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados.

[...]

R E S U E L V E

[...]

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional Xalapa determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal, al estimar que, al individualizar la sanción impuesta al denunciado Hageo Montero López, no se tomaron en cuenta las circunstancias de modo en las que se desarrolló la infracción en materia electoral que se tuvo por acreditada.

Luego, toda vez que en los medios impugnativos identificados con la clave SUP-REC-1857/2018 y acumulado, el Pleno de la Sala Superior determinó desechar de plano los recursos de reconsideración interpuestos por los denunciados en contra de dicha sentencia, ésta ha quedado firme, por lo cual procede emitir la presente ejecutoria en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe en reindividualizar la sanción impuesta al denunciado Hageo Montero López, en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, a efecto de valorar las circunstancias de modo en las que se desarrolló la infracción cometida.

4. REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que en la sentencia recaída en el presente asunto, se tuvo por acreditada y demostrada la utilización de recursos públicos por parte de Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, para beneficio de la campaña de éste último como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; de conformidad con lo señalado por los artículos 303 fracción II, 306 fracción VIII, 317 fracción III inciso b) y 322, todos, de la Ley de Instituciones; así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios electorales con clave de identificación SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala, se procede a reindividualizar la sanción impuesta en dicha resolución, en contra del denunciado Hageo Montero López.

En se sentido, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado, al momento de los hechos, era candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como concejal con licencia al cargo de ese Municipio, cargo al que se reincorporó una vez que concluyó el pasado proceso electoral ordinario en el estado; por lo que se procederá a individualizar la sanción respectiva, bajo esos parámetros.

En lo relativo a la calificación de la infracción, la Sala Superior en asuntos similares en los que se tuvo por demostrada la vulneración de la equidad en la contienda, ha resuelto que dicha falta no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y como consecuencia, con la imposición de una multa¹¹.

Ello, porque con la conducta realizada se obtiene un beneficio en favor del denunciado, al existir la colaboración en su campaña y en los actos preparativos de ésta, de una funcionaria pública encargada del área de difusión de una Dependencia de la Administración

¹¹ Al respecto se citan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-122/2016 y su acumulado; el SUP-JRC-239/2016 y SUP-REP-221/2015, del índice de esa Sala Superior.

Pública Estatal, vulnerando con ello el principio de imparcialidad, en detrimento de la equidad de la contienda.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el denunciado es considerada como grave ordinaria.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹².

Con base en lo anterior¹³, se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que, al ser un candidato y un servidor público con licencia al cargo al momento de los hechos, es inconcuso que conocía la normativa electoral, por lo cual, era sabedor que dichos actos se contraponían a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que, como quedó establecido en la sentencia primigenia de este Tribunal, los mismos tuvieron verificativo del día veintiocho de abril de dos mil dieciocho¹⁴ al uno de junio de ese año¹⁵, teniendo como escenario distintos actos proselitistas a favor del denunciado Hageo Montero López; ello, en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizando actividades de diseño de eslóganes y propaganda electoral, así como registros fotográficos de las actividades de campaña.

¹² Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹³ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹⁴ Fecha que se toma partiendo de la primera comisión a la que fue designada María del Sol.

¹⁵ Toda vez que María del Sol fue asesinada a las primeras horas del día siguiente, el dos de junio.

Asimismo, los hechos tuvieron verificativo en la etapa de intercampaña y campaña dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, por lo cual, la probabilidad de generar un impacto en la contienda electoral se incrementó considerablemente, generando una ventaja indebida a su favor y, por ende, transgrediendo la equidad de la contienda en detrimento del resto de las personas que contendieron a las concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

En cuanto a las circunstancias de modo, obra en autos copias certificadas de dos reportes (existe un tercero, pero se encuentra repetido) de “TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS DE PAGOS”¹⁶, relativos al pago de nómina correspondiente a favor de María del Sol, correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciocho, por montos de \$14,056.00 (catorce mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) y \$3,940.45 (tres mil novecientos cuarenta pesos 45/100 M.N.).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se tratan de copias certificadas expedidas por una autoridad facultada para ello, con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

De la suma de los montos establecidos en cada uno de los reportes mencionados, se colige que el sueldo mensual de María del Sol, como Jefa del Departamento de Comunicación Indígena Intercultural, adscrita a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ascendía a la cantidad de \$17,996.45 (diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos 45/100 M.N.); es decir, \$599.88 (quinientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.) diarios¹⁷.

¹⁶ Reportes visibles a páginas 523 a 524 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁷ Cantidad que resulta al dividir el sueldo mensual entre los treinta días que integran un mes.

En ese sentido, si María del Sol fue comisionada para cubrir la campaña del denunciado del veintiocho de abril de dos mil dieciocho al uno de junio de ese año, dicha comisión abarcó un periodo de treinta y cinco días; es decir, ese lapso es el que María del Sol fue distraída de sus actividades laborales oficiales, para cubrir la campaña del denunciado, lo cual se traduce en un monto de \$20,995.80 (veinte mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)¹⁸.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de las órdenes de “COMISIÓN Y PAGO DE VIÁTICOS”, de fechas veintisiete de abril¹⁹, once²⁰ y veinticinco²¹ de mayo, todas del dos mil dieciocho, por montos de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente; cantidades que sumadas dan como resultado \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se trata de copias certificadas expedidas por una autoridad facultada para ello, con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Ahora bien, sumando el monto del sueldo de María del Sol durante el periodo que fue comisionada a cubrir la campaña del denunciado, más los viáticos que se le otorgaron para tal efecto, arroja la cantidad de \$25,195.80 (veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos 80/100 M.N.).

¹⁸ Cantidad que resulta al multiplicar el sueldo diario de María del Sol como Jefa del Departamento de Comunicación Indígena e Intercultural (\$599.88), por los 35 días en que cubrió la campaña del denunciado.

¹⁹ Orden de comisión visible a página 515 del tomo I del expediente en que se actúa.

²⁰ Orden de comisión visible a página 518 del tomo I del expediente en que se actúa.

²¹ Orden de comisión visible a página 521 del tomo I del expediente en que se actúa.

En ese sentido, se determina que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, el daño al erario producido por el denunciado asciende a \$25,195.80 (veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos 80/100 M.N.); el cual deberá de ser sumado a la multa que se le llegue a imponer con motivo de la infracción que nos ocupa.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, cabe señalar que el parentesco del denunciado con el entonces Secretario de Asuntos Indígenas, lo colocó en una situación de ventaja respecto del resto de contendientes a la presidencia de ese Municipio.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Luego, en cuanto a las condiciones socioeconómicas del denunciado, en autos obra el oficio número MHJZ/TM/113/2018²², así como la constancia de percepción²³ del monto de dietas que percibía el denunciado por el ejercicio de su cargo como Regidor del citado Ayuntamiento. Dietas que ascienden a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) netos mensuales; es decir, percibía un ingreso fijo mensual, el cual es de una cuantía que está muy por encima del promedio que perciben los habitantes de la zona sur del país²⁴.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se trata de documentos originales y copias certificadas expedidas por una autoridad facultada para ello, con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo

²² Oficio visible a páginas 707 y 708 del tomo I del expediente en que se actúa.

²³ Constancia visible a página 709 del tomo I del expediente en que se actúa.

²⁴ Como se advierte de la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Consultable en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrosestadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=583&c=29478>.

ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Por otra parte, atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores, es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una multa al denunciado por la utilización de recursos públicos.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones, se impone al denunciado una sanción consistente en una multa de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de los hechos; puesto que a juicio de este Tribunal, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral, aunado a que la misma, atendiendo a sus ingresos, no constituye una erogación que afecte de forma considerable su economía personal.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos equivalía a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), multiplicada por doscientos cincuenta arroja \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Cantidad a la que, sumando el daño producido al erario por la comisión de la infracción en materia electoral en cita, arroja un total de \$45,345.80 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones, dicha sanción pecuniaria deberá ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado.

Ahora bien, a fin de no afectar su patrimonio, el importe de la sanción en cita lo podrá cubrir en tres ministraciones, dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución. Circunstancia que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la **denunciante** en el domicilio ubicado en **Andador Ingenieros, Manzana “H”, casa 10 (diez), Unidad Habitacional “Primero de mayo”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

De igual forma, notifíquese personalmente a **los denunciados** en el domicilio ubicado en **Carretera a Cuilapam Kilómetro 4 (cuatro) sin número, planta alta, Colonia Rufino Tamayo, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

Por otra parte, se deberá de **notificar por oficio a los Representantes del PRI, PVEM y NA** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que hace al **Representante del PRI**, se le deberá de **notificar** en el domicilio ubicado en **Carretera Internacional número 1,503 (mil quinientos tres), Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

En cuanto a los **Representantes del PVEM y NA**, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones, deberá de notificárseles en las oficinas que ocupan dichas representaciones en las instalaciones del citado Instituto Electoral Local.

Asimismo, **mediante oficio con copia certificada** de la presente resolución, **a la autoridad instructora** en su domicilio oficial.

Por último, deberá de notificarse mediante **oficio a la Sala Regional Xalapa** en su domicilio oficial, ello, con motivo de la resolución

recaída en los juicios electorales identificados con la clave SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios electorales identificados con la clave SX-JE-146/2018 y acumulados, del índice de esa Sala.

Segundo. Se impone al denunciado Hageo Montero López, una sanción consistente en una multa de \$45,345.80 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el punto cuatro de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto cinco del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Por mayoría de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto particular del Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES/32/2018, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto, en cuanto al análisis de la individualización de la sanción, relativa a las **circunstancias de modo**, porque estimo que no se cumple con lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral¹, en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-146/2018 y acumulados.

Planteamiento del caso

Al resolver, la Sala Regional, el juicio electoral SX-JE-146/2018 y acumulados, argumentó que al analizar este Tribunal las circunstancias de tiempo, lugar y modo, no hubo un pronunciamiento de las circunstancias específicamente de modo, que no se consideró las particularidades que se actualizaron en la utilización de los recursos erogados ilegalmente en detrimento del erario.

¹ En lo subsecuente Sala Regional.

Que se debió de valorar el modo en que se utilizaron los recursos públicos, dada la gravedad de la falta cometida.

Que no se valoró, a manera enunciativa y no limitativa, el hecho de que se hubiese enviado a una funcionaria pública al citado municipio, de lo cual se utilizaron los recursos tanto del sueldo que percibía, es decir, las horas de trabajo, los viáticos que fueron asignados para el traslado, y el material y los insumos que, en su caso, pudo haber utilizado para la cobertura de la campaña electoral; es decir, el Tribunal local no analizó la responsabilidad que pudo haber existido sobre los recursos económicos que implicaron la designación de la entonces ciudadana María del Sol Cruz Jarquín a cubrir la campaña del excandidato.

Por lo que ordenó que se emitiera una nueva **únicamente para el efecto de reindividualizar la sanción**, considerando las circunstancias apuntadas, las cuales reiteró que, eran enunciativas más no limitativas.

Ahora bien, en el fallo mayoritario, respecto a las circunstancias de modo se consideró que María del Sol Cruz Jarquín, fue distraída de sus actividades laborales oficiales para cubrir la campaña de Hageo Montero López, por un periodo de treinta y cinco días; así mismo, se analizaron tres ordenes de comisión y pago de viáticos, de fechas veintisiete de abril, once y veinticinco de mayo, todas de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en la sentencia no se establece como dichas circunstancias, así como, el usos de recursos públicos, materiales e insumos que utilizó María del Sol Cruz Jarquín, como Jefa del Departamento de Comunicación adscrita a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, durante la campaña política del candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Hageo Montero López, influyeron de manera

concatenada para el uso y desvió de recursos públicos de la citada Secretaría.

De donde, estimo que el sentido mayoritario no analizó todos los elementos de la circunstancia de modo, para establecer el detrimento en el peculio del Estado, si se considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, puede constituir una fuerza que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, **y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto** se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, de ahí que al estar en presencia de una falta grave al haberse utilizados recursos públicos para beneficio de la campaña del excandidato, concluyo que, debió realizarse un estudio completo de los elementos que estableció la Sala Regional en la ejecutoria del expediente SX-JE-146/2018 y acumulado, para la individualización de la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

Magistrado

Miguel Ángel Carballido Díaz